

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 24 de julio de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1057

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 16 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con lo devengado por el demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de PEDRO ELISEO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No.13.231.430, lo siguiente:
- a) Salario actual devengado.
 - b) Lo equivalente al 35% sobre el monto de del salario devengado, previas deducciones de ley.
 - c) Lo equivalente al 40% por concepto de primas devengadas en diciembre o de lo percibido en dicho mes.

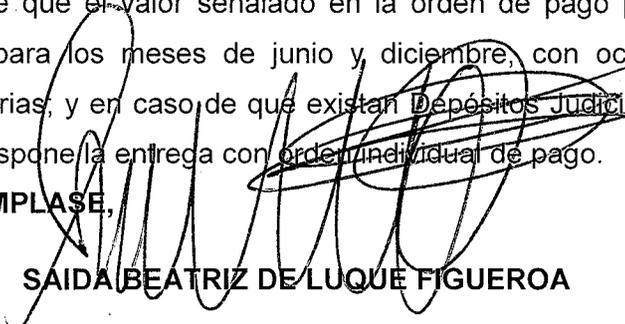
En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arribada la información requerida, en atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No.60.363.746 y deberá limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.54001311000220040011600, visible a fl. 85.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

1/MI

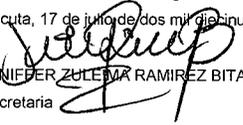
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUL 2019

JENIFFER ZULAMIRAMBAZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que existía memorial pendiente por resolver de fecha 13 de junio de 2019; sin embargo la notificadora solo hizo entrega del mismo hasta el día 16 de julio de con posterioridad al auto de fecha 20 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1055

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial de fecha 13 de junio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con lo devengado por el demandado, esta Célula Judicial dispone reiterar el oficio No 3910 al pagador IMSALUD por la secretaria, pidiendo información adicional, respecto de JOSE OSWALDO COMBARIZA, identificado con la C.C. No.5.461.320, así:
- a) Salario actual devengado.
 - b) Lo equivalente al 16.66% sobre el monto de del salario devengado, previas deducciones de ley.
 - c) Lo percibido por concepto de otros emolumentos prestacionales.
 - d) Lo equivalente al 16.66% por concepto de cesantías.

Lo anterior, debera ser rendido en el termino de DOS (2) DIAS, coñtados a partir de su notificacion.

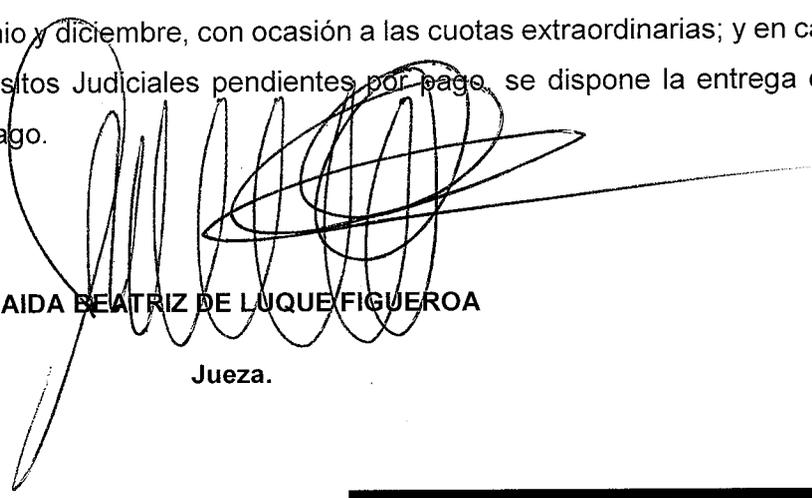
En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del articulo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, seran gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arrimada la informacion requerida, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de GILMA QUINTERO QUINTERO, identificada con la C.C. No.36.572.432 y deberá limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.5400131600002201800017, visible a fl. 179.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 201 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ

BITAR

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1053

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 3 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar salario y demás prestaciones que devengue LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 13.195.050.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arrimada la información requerida, en atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de ELVIA JIMENEZ RINCON, identificada con C.C. No. 60.388.238 y deberá limitarse en valor y tiempo.

Es consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 54001316000220160000071, visible a fl. 113.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 III 2019

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ TITAR
Secretaría 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Cúcuta, 5 de julio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1054

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Tener por vinculado a esta causa a JHOJAN DAVID BERNAL RANGEL, teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento visible a fl.9, se predica su mayoría de edad.
- ii) Atendiendo la solicitud del 10 de junio hogano, el Despacho tiene autorizada a CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, identificada con la C.C. No. 60.441.017, para que reclame los Depósitos Judiciales que corresponda al beneficiario de los alimentos, esto es, de acuerdo a lo considerado en proveído del 31 de julio de 2017, el equivalente al 16.6% de lo que devenga el alimentante.

Frente al otro porcentaje del 16.6% que le corresponde a MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL, se advierte que de acuerdo al registro civil de nacimiento visible a fl. 10, para agosto de 2019 ya ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, podrá reclamar los depósitos hasta esta calenda.

- iii) Tener por anulada la orden de pago permanente No. 54001311000220140022100, visible a fl. 110.
- iv) El Juzgado se abstendrá de emitir una nueva orden y en su lugar se oficiará al pagador o sección de nómina del Ejército Nacional si está pensionado, para que se sirva de ahora en adelante consignar el equivalente al 16.6%, -a favor de JHOJAN DAVID BERNAL RANGEL- a la cuenta identificada plenamente en la certificación visible a fl. 106.

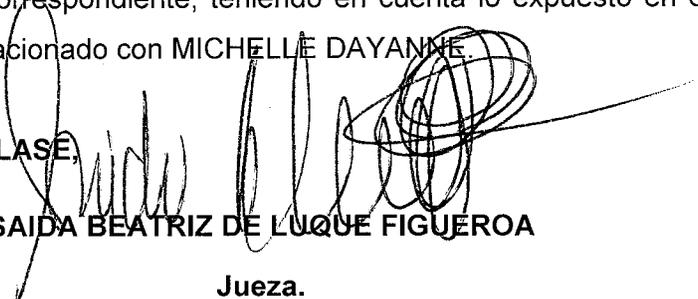
El otro porcentaje, esto es el 16.6%, se consignar an a la cuenta de este Juzgado a nombre de MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL.

Esta comunicación se hará por secretaría del Despacho y su gestión le asiste a los interesados.

En la misiva para remitir, se solicitará a la entidad para que certifique salario y a que corresponde el 33.2% de la mesada pensional de DAVID BERNAL VIDAL, identificado con la C.C. 60.441.017 y demás prestaciones devengadas en junio y diciembre

- v. Los Depósitos Judiciales que se hayan generado en esta etapa hasta que el pagador cumpla la orden deberán entregarse con la respectiva orden individual, por el valor correspondiente, teniendo en cuenta lo expuesto en el inc 2º del literal ii) lo relacionado con MICHELLE DAYANNE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

L79L

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>101</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12:5 JUL 2019</u> JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BUJAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.
Cúcuta, 12 de julio de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1061

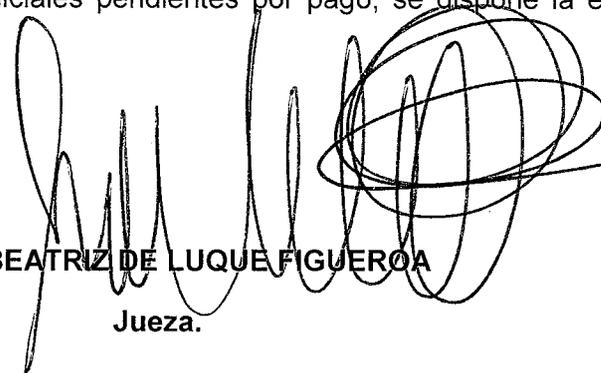
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 12 de abril de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de CARLOS ARTURO REDONDO, identificado con la C.C. No.11355332., lo siguiente:
- a) Salario mensual devengado.
 - b) Lo equivalente al 16.6% del salario actual devengado.
 - c) El equivalente al 16.6% de las cuotas extraordinarias del año 2019.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arribada la información requerida, en atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente, se advierte que esta se librará a favor de DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1093756197 y deberá limitarse en valor y tiempo.
- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUL 2019

JENIFFER ZUMBINA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que la Curadora Ad Litem de los demandados se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 11 de junio de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 12 de junio al 11 de julio del mismo año, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1064

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, a partir del 7 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*–.

b) **CITAR** a MONICA MARIA CORZO PABON, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*–.

iv) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 11 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

DECRETAR las declaraciones de LINA MARIA, MAYRA, DANIELA ANDREA YANKEN CASTELLANOS y LUISA FERNANDA OLMOS CASTELLANO, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada, ya que ninguna fue solicitada.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

- i) **DECRETAR** las testimoniales de MYRIAM SOCORRO CASTELLANOS BAUTISTA y JUAN BERNARDO MANJARRES GARCIA, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ii) **REQUERIR** por el medio más expedito a la parte actora para que informe el lugar de notificación física y/o electrónica de los padres de EDWIN LEONARDO MANJARREZ CASTELLANOS (q.e.p.d.), los señores MYRIAM SOCORRO CASTELLANOS BAUTISTA y JUAN BERNARDO MANJARRES GARCIA.

Lo anterior, deberá acatarse en un término que no supere las **OCHO (8) HORAS**, una vez allegada dicha información, por secretaría expídanse los oficios pertinentes a fin

de lograr la comparecencia de los citados en el numeral que antecede, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte actora.

Pongase de presente a la accionante, las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en caso de no cumplir la orden judicial.

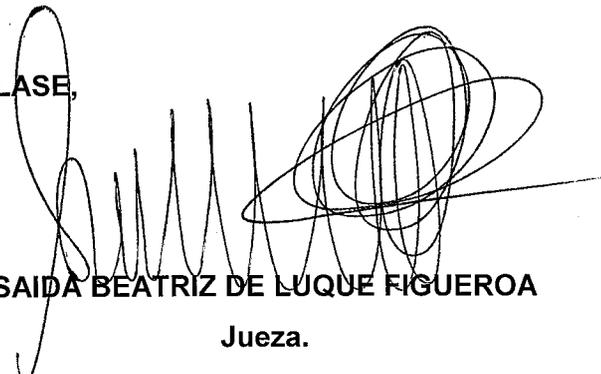
iii) **REQUERIR** a la demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, arrime a este Despacho Judicial, certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el año 2013 a 2016, en el que conste la calidad en que figura, beneficiarios o núcleo familiar según sea el caso y la calidad en que fueron afiliados cada uno de estos.

iv) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de EDWIN LEONARDO MANJARRES CASTELLANOS, quien en vida se identificó con C.C. N° 91.511.650.

Con la anterior información, deberá oficiarse, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encontraba afiliado, para que en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, alleguen certificado de afiliación de EDWIN LEONARDO MANJARRES CASTELLANOS, quien en vida se identificó con C.C. N° 91.511.650, con la data de su afiliación, calidad en que se encontraba afiliado, nombre e identificación de sus beneficiarios o núcleo familiar dentro del cual se encontraba incluido y la calidad de cada uno de ellos.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

25

2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1060

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 9 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con lo devengado por el demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador de LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de JHONFREDIS MEJIA PAEZ, identificado con la C.C. No.1.118.841.724, lo siguiente:
- a) Salario actual devengado.
 - b) Lo equivalente al 25% sobre el monto de del salario devengado, previas deducciones de ley.
 - c) Lo equivalente al 25% por concepto de mesadas adicionales del año 2019.
 - d) Lo devengado por concepto de cesantías y el equivalente al 25% de las mismas.

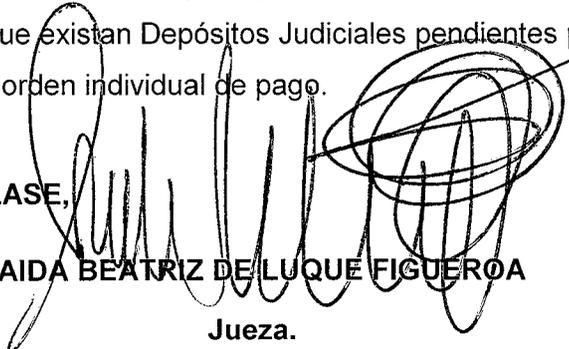
En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Una vez arribada la información requerida, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ, identificada con la C.C. No.1.090.381.144 y deberá limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.54001316000220190001, visible a fl. 86.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

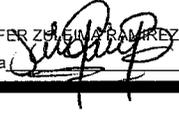

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

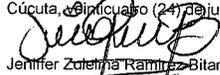
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUL 2019

JENIFFER ZULEYMA FRAJAREZ BITAR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1062

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado en diligencia del 23 de agosto de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se consignó quien emplaza es – (...) LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA (...) -, afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA -.
- Se precisó “ (...) Se le requiere para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente lista, se presente ante este Juzgado (...)”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto dicho termino hace referencia a la permanencia de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento -ESTHER APARICIO PRIETO SECRETARIA-, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por sus funcionarios.

ii) Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.022.341.267 de Bogotá, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

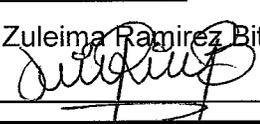
iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) Por último, en atención al yerro advertido por la parte accionante y toda vez que el art. 286 ídem faculta al juez para la rectificación de los errores cometidos, resulta viable dar aplicación a la norma en cita, por lo que se corrige el mismo y entiéndase que donde se consignó JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI es JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

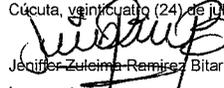

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>101</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u></u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1065

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, a partir del 7 de agosto hogafño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 24 de mayo de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se omitió referir dentro del extremo pasivo de la acción, a los herederos indeterminados de MARIO DIDIER DIAZ ALBIS (q.e.p.d.).
- Se precisó "(...) Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término de ley del emplazamiento se le designará CURADOR AD LITEM (...)", advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto la designación del Curador Ad Litem, sólo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento el apoderado de la demandante, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por las partes ni sus apoderados.

iii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, quien en vida se identificó con C.C. 10.518.552 de Popayán; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem,

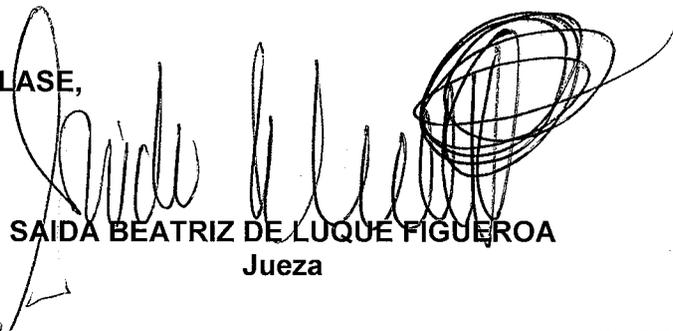
¹ Folio 89

necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

v) Por último, en atención a la solicitud arriada por el Homólogo Cuarto de Familia, por secretaria, procédase a expedir certificación, remitiendo la información solicitada y atendiendo la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>401</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 JUL 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1058

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 8 de mayo de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

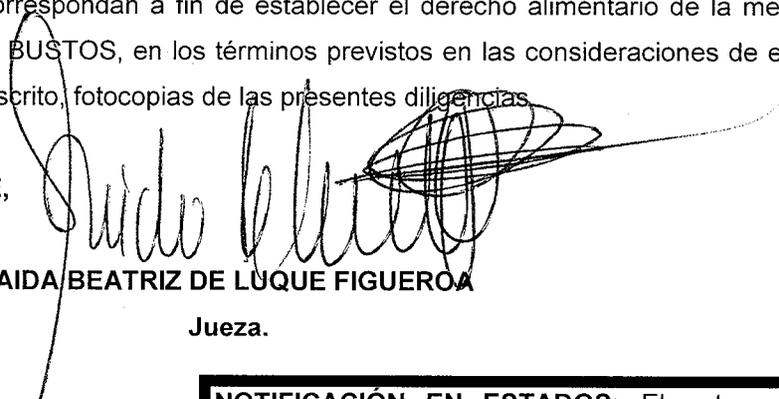
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Sglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

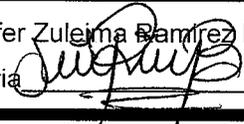
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario de la menor SARAHY GUADALUPE LEAL BUSTOS, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>101</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término legal para que las partes justificaran su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 10 de julio de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2019.

La secretaria,


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1059

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión del diligenciamiento se tiene que mediante auto adiado 21 de junio hogafío se señaló el día 10 de julio de los corrientes para celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., mediante auto que fue notificado en estados del día 25 de junio y, cuyo efecto es la publicidad de las decisiones tomadas por el Despacho a las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, como la demandada no se hicieron presentes a la audiencia programada, conforme se verifica en la constancia secretarial que antecede y tampoco justificaron su inasistencia a la misma, se deben aplicar las consecuencias sancionatorias que la norma impone.

Al respecto el núm. 4 del art. 372 del C.G. P. dispone que: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*.

De conformidad con la normativa señalada en precedencia y teniendo en cuenta que ninguna de las partes intervinientes justificó su inasistencia, se dispone dar por terminado el presente proceso de custodia y cuidados personales.

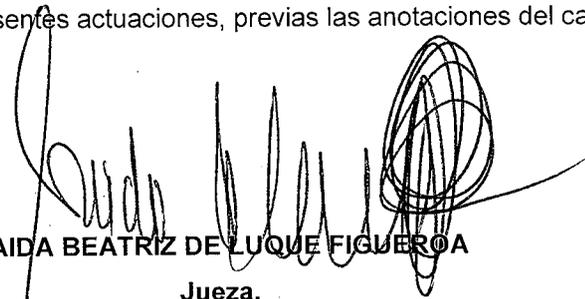
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

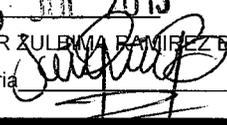
PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVAR las presentes actuaciones, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

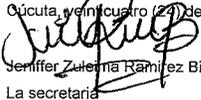

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta - 25 III 2019
JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1063

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, a partir del 14 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

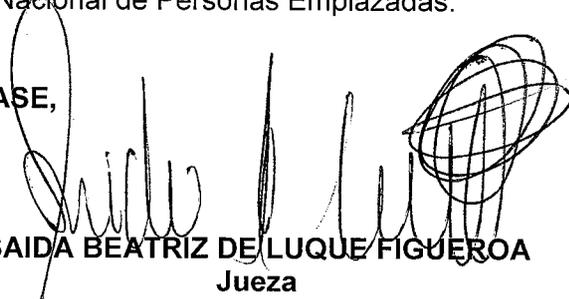
ii) Vista la misiva arrimada por el apoderado de la parte actora - Fl. 51-, se le pone de presente al togado, que en el auto que admitió la presente acción, fue designada Curadora Ad Litem para el menor de edad demandado, sin que a la fecha se avizore en el expediente, las labores adelantadas por la parte accionante, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la designada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, en calidad de Curadora Ad Litem del demandado STEVEN RAUL CUERVO DAZA, esto es, allegando la constancia de envío y entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección de notificación señalada en el auto admisorio de la acción.

La anterior actuación, deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) Por último, teniendo en cuenta que la publicación arrimada, cumple las exigencias normativas, por secretaría procédase **DE MANERA INMEDIATA**, a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1051

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente AMPARO DE POBREZA, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de notificar al apoderado designado, según lo ordenado en auto que data del 1 de abril de la calenda que avanza, tal como le fue requerido en el numeral v), del mentado proveído.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

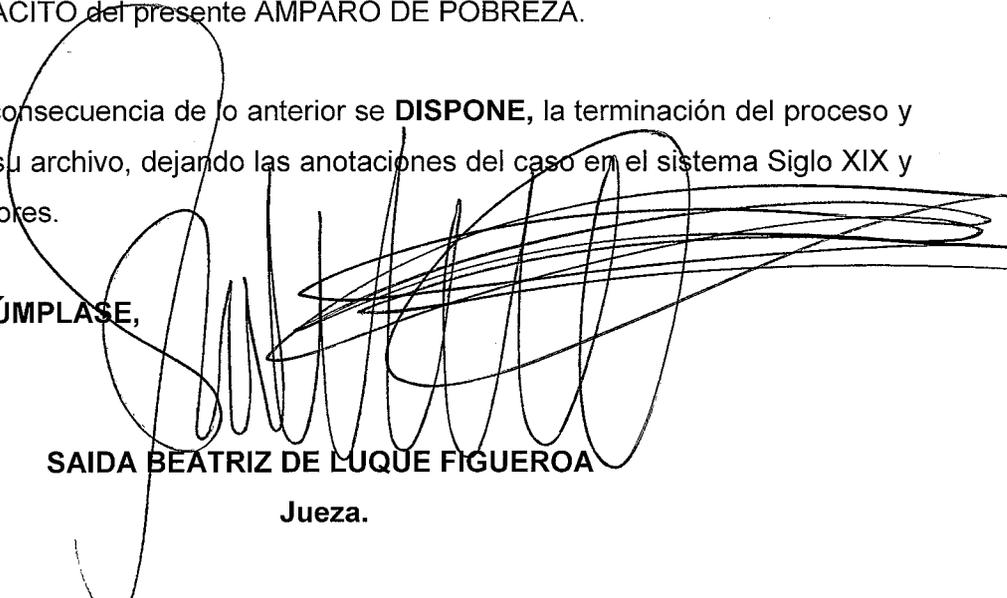
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente AMPARO DE POBREZA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

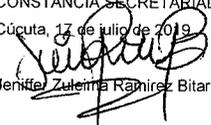
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA SAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2019

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1056

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 8 de mayo de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

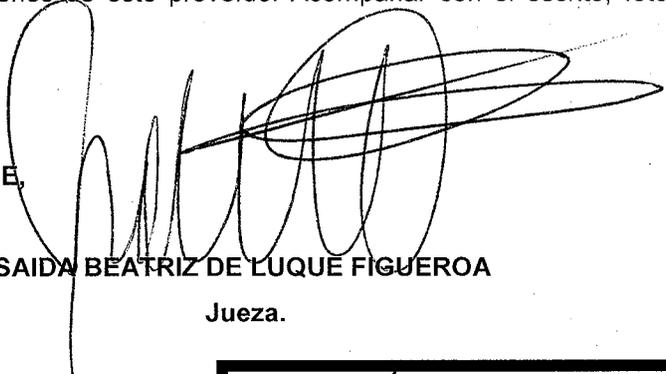
SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario de los menores KEVIN SANNE, LEIDY VANESSA, JUSTIN ANDRES MANZANO CUADROS, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>101</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 5 JUL 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
